

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO
Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO**

ÁRBITRO ÚNICO: CARLOS ALBERTO SALAS ALFARO

EXPEDIENTE N° : 006-2020-0-CACCPP
DEMANDANTE : CONSORCIO PUNO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En Arequipa, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, el Tribunal Arbitral constituido por el Árbitro Único Dr. Carlos Alberto Salas Alfaro, dentro del plazo para laudar, emite el siguiente laudo de derecho:

I. DE LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:

1. El 11 de octubre de 2019, Consorcio Puno (en adelante EL CONSORCIO) y la Municipalidad Provincial de Puno (en adelante LA MUNICIPALIDAD) suscribieron el Contrato N° 040-2019-MPP/CONTRATACIÓN DE BIENES/PS, para la adquisición de piedra tallada según especificaciones técnicas para la obra "Mejoramiento de los Servicios Públicos de la Plaza Mayor y su Entorno en la Zona Monumental de la ciudad de Puno, del distrito de Puno, provincia de Puno, departamento de Puno" (en adelante El Contrato); por el plazo de ejecución contractual de 35 días calendario, por la suma total de S/. 619,920.00 (seiscientos diecinueve mil novecientos veinte con 00/100 soles); contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 027-2019-MPP/CS-1, originado en la LP N° 02-2019-MPP/CS.
2. En la cláusula décimo novena del Contrato, las partes acordaron someter a arbitraje todas las controversias o conflictos derivados del mismo, conforme al siguiente texto:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato sólo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 el artículo 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

II. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCESO:

De orden procesal son de aplicación: El acuerdo de las partes en el respectivo convenio arbitral; las reglas contenidas en el acta de fijación de reglas del arbitraje; el Reglamento del Centro Arbitral y el Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje).

De orden sustantivo, las normas aplicables para resolver la materia controvertida son la Constitución Política del Perú, y especialmente la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 (TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 082-2019-EF); y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF; y supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado manteniendo en ese orden de preferencia.

III. ACTUACIONES ARBITRALES:

1.  Mediante Resolución N° 03 de fecha 23 de noviembre de 2020 el Tribunal Arbitral aprobó las reglas definitivas del proceso arbitral contenidas en el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, otorgándole al CONSORCIO el plazo de 10 días hábiles para la presentación de su demanda.
 2. EL CONSORCIO, dentro del plazo otorgado, con fecha 10 de diciembre de 2020, presentó su escrito de demanda en contra de LA MUNICIPALIDAD, con el siguiente petitorio:
 - 2.1. **Primera Pretensión Principal:** Que el árbitro único declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP de fecha 14 de noviembre de 2019, y consecuentemente deje sin efecto la Carta N° 077-2019-
- 

MPP/GM de la misma fecha, mediante las cuales la Entidad declara la improcedencia de ampliación de plazo por el lapso de 20 días calendario.

- 2.2. **Segunda Pretensión Principal:** Que el árbitro único declare la nulidad del procedimiento de Resolución del Contrato N° 040-2019-MPP/CONTRATACION DE BIENES/PS, por tanto, declare nula la Resolución Gerencial Municipal N° 887-2019-MPP/GM de fecha 28 de noviembre de 2019, nula la Carta N° 082-2019-MPP/GM de fecha 29 de noviembre de 2019 y nula la Carta N° 078-2019-MPP/GM.

- 2.2.1. **Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:** Declarada fundada la demanda en el extremo de la segunda pretensión principal, esto es, nula la resolución contractual, se ordene a la Entidad para que restituya o devuelva al demandante Consorcio Puno, la suma de S/. 61,992.00 (sesenta y un mil novecientos noventa y dos con 00/100 soles), indebidamente retenidos por aplicación de penalidades, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N° 887-2019-MPP/GM.

3. **Tercera Pretensión Principal:** Que el árbitro único ordena a la Demandada Municipalidad Provincial de Puno que pague o restituya a favor de mi representada el toda de los gastos arbitrales, honorarios de mi abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral.
4. Los argumentos que sustentan las pretensiones del CONSORCIO, en resumen, son los siguientes:

4.1. **De la Primera Pretensión Principal:**

- 4.1.1. Que, se declare nula la de la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP por falta de motivación, encontrándose incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 2) del artículo 10° y numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.1.2. Que, la referida Resolución no expresa un razonamiento lógico – jurídico, respecto de los hechos expuestos en la solicitud de ampliación de plazo presentada con fecha 30 de octubre de 2019, ya que no analiza ninguno de los hechos expuestos referidos a atrasos o paralizaciones no imputables al contratista como serían las condiciones climatológicas en la zona de trabajo, exigencia de piedra tallada procedente de la zona y no de Cusco conforme se tenía planificado y otros que se detallan en la solicitud de ampliación de plazo.
- 4.1.3. Que, tampoco valora el sustento documental adjunto a la solicitud que acreditan los motivos de la solicitud de ampliación de plazo, limitándose a la

mera transcripción de normas, mencionando genéricamente que la solicitud de ampliación de plazo es improcedente.

4.1.4. Que, la solicitud de ampliación de plazo ha sido consentida por la Entidad, ya que la misma fue presentada el 30 de octubre de 2019, mientras que la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP que resuelve la misma fue notificada notarialmente el 20 de noviembre de 2019, es decir en forma extemporánea conforme al artículo 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que la Entidad debe pronunciarse en un plazo de 10 días hábiles, de lo contrario, se tiene por aprobada la solicitud del Contratista; por lo que, se ha producido el consentimiento, en consecuencia debe considerarse aprobada la solicitud de ampliación de plazo por falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo legal.

4.1.5. Que, además la carta notarial fue notificada a una persona ajena al contrato, lo cual implica que la notificación es inválida y revela que el suscrito no ha tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución impugnada.

4.2. De la Segunda Pretensión Principal:

4.2.1. Que, como consecuencia de declarar fundada la primera pretensión principal, corresponde efectuar el verdadero cómputo del plazo contractual, el mismo que debe incluir el plazo original del contrato adicionando el plazo de 20 días calendario por ampliación de plazo, efectuado este cómputo se tendrá el plazo contractual de 55 días calendario.

4.2.2. Que, el plazo contractual inició el 30 de octubre de 2019 y no el 14 de octubre de 2019, ya que con fecha 30 de octubre le han hecho suscribir un documento denominado FE DE ERRATAS N° 001-2019-MPP al Contrato, siendo esa la verdadera fecha de suscripción de dicho documento.

4.2.3. Que, el documento denominado FE DE ERRATAS N° 001-2019-MPP no tiene eficacia alguna además porque modifica sustancialmente la oportunidad de entrega y cantidades de entrega previstos originalmente en el contrato, ya que no se trata de corrección de errores materiales o de digitación.

4.2.4. Que, el documento FE de ERRATAS fue suscrito el 30 de octubre de 2019 como lo demuestra la inscripción en la parte final del mismo donde se lee "Recibido 20/10/2019" fecha en la cual el obtuvo un ejemplar de dicho documento y desde esa fecha tomó conocimiento de su contenido.

4.2.5. Que, el plazo contractual en realidad debe comprenderse desde el 30 de octubre de 2019, y contabilizando desde esa fecha la primera entrega (20 días

calendario) el plazo vencía el 19 de noviembre de 2019, y para la segunda entrega (35 días calendario) el plazo vencía el 04 de diciembre de 2019.

- 4.2.6. Que, a estas fechas de vencimiento, por el silencio de la Entidad a la solicitud de ampliación de plazo, debe adicionarse 20 días calendario por ampliación de plazo consentida, siendo los nuevos plazos: i) 09 de diciembre de 2019 para la primera entrega; y, ii) 24 de diciembre de 2019 para la segunda entrega.
- 4.2.7. Que, considerando estas fechas, es ilegal y nulo todo el procedimiento de resolución contractual iniciado y consumado antes de la fecha de vencimiento contractual, esto es con fecha 28 de noviembre de 2019 que se emite la Resolución de Gerencial Municipal N° 887-2019-MPP/GM, ya que antes de la fecha de vencimiento, no es posible aducir incumplimiento, ya que la fecha de vencimiento para la primera entrega no había vencido.
- 4.2.8. Que, aun cuando se considere el plazo de inicio de ejecución contractual el 14 de octubre de 2019, la primera entrega vencía el 03 de noviembre de 2019, y la segunda entrega el 18 de noviembre de 2019, fechas a las que debe agregarse los 20 días calendario de ampliación de plazo consentido por la Entidad.
- 4.2.9. Que, la Resolución de Gerencial Municipal N° 887-2019-MPP/GM, es nula por cuanto carece de motivación, ya que no se encuentra en ésta el razonamiento lógico jurídico que llevaron a la Entidad a la decisión de resolver el contrato, por cuando de ningún modo expresa el detalle del supuesto incumplimiento, ni tampoco expresan el detalle de una supuesta acumulación de penalidades, por lo que es evidente su falta de motivación.
- 4.2.10. Que, el procedimiento de resolución contractual efectuado mediante la carta N° 078-2019-MPP/GM es nulo por cuanto carece de motivación en la misma forma que la Resolución de Gerencia Municipal N° 887-2019-MPP/GM.

 4.3. **De la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:**

4.4. Que, en aplicación del artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 887-2019-MPP/GM, la Entidad ha retenido indebidamente la suma de S/. 61,992.00 equivalente al 10% del monto del contrato original por aplicación de penalidades.

4.5. Que, dicha retención es indebida por los argumentos expuesto en las pretensiones anteriores.

 4.6. **De la Pretensión de pago de las costas y costos**

4.6.1. Que, el Consorcio no ha originado la resolución contractual, sino que la Entidad ha actuado en forma ilegal, arbitraria y de mala voluntad al declarar improcedente la ampliación de plazo y al momento de resolver el contrato, por lo que la Entidad debe ser condenada al pago de costas y costos del presente arbitraje.

5. Admitida a trámite la demanda, mediante Resolución N° 03 se corrió traslado de la misma a LA MUNICIPALIDAD para que la conteste dentro del plazo de 10 días hábiles.
6. Dentro del plazo otorgado, LA MUNICIPALIDAD, con fecha 27 de enero de 2021, presentó su escrito de Contestación, solicitando que la demanda sea declarada infundada o improcedente, negando las pretensiones demandadas.
7. En resumen, los argumentos de la contestación de la demanda presentados por LA MUNICIPALIDAD, son los siguientes:

7.1. Que, para el cumplimiento del objeto y finalidad del contrato, las condiciones, alcances del objeto contractual se encuentran establecidas en las partes integrantes del contrato; es decir en las especificaciones técnica, las bases integradas y los documentos que conforman el procedimiento de selección, de la cual el Contratista tiene pleno conocimiento, lo cual se dejó establecido en el último párrafo de la cláusula segunda del Contrato.

7.2. Que, es errónea señalar que se haya suscrito un nuevo contrato, ya que el documento denominado FE DE ERRATAS corrige únicamente errores materiales e involuntarios en la consignación de datos que ya se habían precisado en los documentos de contratación (bases integradas, especificaciones técnicas), por lo que el referido documento no altera la cantidad contractual, monto contractual, ni el plazo contractual pactado por las partes en los documentos de contratación conformado por las bases integradas, especificaciones técnicas y demás documentos, lo que se dejó sentado en el documento FE DE ERRATAS.

 7.3. **Respecto a la Primera Pretensión:**

7.3.1. Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP se encuentra debidamente motivada y sustentada, la cual fue notificada al Contratista el 16 de noviembre de 2019, ya que el hecho generador de la paralización no ha sido probada en la solicitud de ampliación de plazo, ya que no se ha cumplido con acreditar objetivamente la existencia del hecho generador de la paralización y sus efectos que puedan repercutir en la ejecución del contrato y que dicho plazo solicitado es razonablemente necesario.



- 7.3.2. Que, la solicitud de ampliación señala que: *"no adjunto medio probatorio alguno de las precipitaciones pluviales ya que son de conocimiento público"*, de modo que el demandante no ha cumplido con sustentar documentalmente su solicitud de ampliación de plazo, por lo que la Entidad ha cumplido con efectuar un análisis y evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, el cual se encuentra sustentada y motivada en la Resolución que se cuestiona.
- 7.3.3. Que, la Resolución tiene sustento en el Informe Técnico N° 440-2019-MPP/GIM/SGOPM/RO/-JAH&H de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por el Residente de obra; el informe N° 450-2019-MPP/GIM/SGOPM/FACHZ de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido por el Sub Gerente de Obras Públicas y Mantenimiento; Informe N° 4066-2019-MPP/GA/SGL/JAC de fecha 04 de noviembre de 2019, emitido por el Sub Gerente de Logística.
- 7.3.4. Que, la Entidad al no encontrar mayor elemento de convicción para otorgar la ampliación de plazo declaró la improcedencia de la solicitud, en ese entender la resolución cuestionada se encuentra debidamente sustentada y motivada.
- 7.3.5. Que, no existe consentimiento de la ampliación de plazo solicitada, ya que la Entidad ha cumplido con notificar dentro del plazo establecido en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es dentro de los 10 días hábiles computados desde el día siguiente de la solicitud de ampliación de plazo.
- 7.3.6. Que, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 30 de octubre de 2019, y el 16 de noviembre la Entidad ha notificado la Resolución mediante carta N° 077-2019-MPP/GM, siendo el plazo límite el 18 de noviembre de 2019.
- 7.3.7. Que, no deben considerarse como días hábiles los días 31 de octubre de 2019 (D.S. N° 002-2019-PCM), 01 de noviembre de 2019, y 04 de noviembre de 2019 (feriado por el aniversario de la ciudad de Puno declarado por Ley N° 23273).

7.4. **Respecto a la Segunda Pretensión:**

- 7.4.1. Que, el contrato inició desde la fecha de su suscripción el 11 de octubre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019 (35 días calendario).
- 7.4.2. Que, el documento FE DE ERRATAS es un documento que únicamente corrige errores materiales e involuntarios en la consignación de datos, no altera la cantidad contractual, monto, ni el plazo contractual por cuando éstos ya se encontraban precisados en las bases integradas.
- 

- 7.4.3. Que, en ese sentido, el documento FE DE ERRATAS se corrigió los datos erróneos consignados en el contrato, los cuales no guardaban coherencia con las Bases Integradas.
- 7.4.4. Que, con Informe N° 443-2019-MPP/GIM/SGOPM/RO/-JAH&H de fecha 14 de noviembre de 2019 el Residente de Obra y el Supervisor de Obra, dan cuenta que el Contratista al 13 de noviembre de 2019 no ha completado el total de la primera entrega, habiendo entregado un 27.2%, existiendo un saldo por cumplir de 72.98%, que respecto de la primera entrega el plazo venció el 31 de octubre de 2019 y el plazo total del contrato venció el 15 de noviembre de 2019, incumpliendo el contratista el plazo de entrega de acuerdo a la firma del Contrato.
- 7.4.5. Que, el Contrato se firma el 11 de octubre de 2019, estableciéndose como plazo de entrega de la piedra tallada 35 días calendario según cronograma de entrega computables desde el día siguiente se suscripción del contrato, cuyo plazo venció el 15 de noviembre de 2019, sin que el contratista haya cumplido con entregar los bienes objeto del contrato, incurriendo en la causal de resolución contractual prevista en el inciso a) del numeral 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consecuentemente se ha dispuesto conforme a ley resolver el contrato a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 887-2019-MPP/GM y aplicar las penalidades por mora y las penalidades distintas a la mora en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato hasta por un máximo del 10% del monto contractual.
8. Mediante Resolución N° 06 del 08 de marzo de 2021, se admite a trámite el escrito de contestación a la demanda.
9. Mediante Resolución N° 08 del 23 de abril de 2021 se fijaron los siguientes Puntos Controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el presente Laudo Arbitral:
- Primer Punto Controvertido: Primera Pretensión:**
- a) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP, y consecuentemente dejar sin efecto la Carta N° 077-2019-MPP/GM, mediante las cuales la Entidad declara la improcedencia de ampliación de plazo por el lapso de 20 días calendarios.
- Segundo Punto Controvertido: Segunda Pretensión:**
- b) Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de Resolución del Contrato N° 040-2019-MPP/CONTRATACION DE BIENES/PS, por tanto, declarar nula la Resolución Gerencial Municipal N° 887-2019-MPP/GM y declarar nula la Carta N° 082-2019-MPP/GM y Carta N° 078-2019-MPP/GM.

Tercer Punto Controvertido: Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:

- c) Determinar si corresponde ordenar a la Entidad para que restituya o devuelva al Consorcio la suma S/. 61,992.00 (sesenta y un mil novecientos noventa y dos con 00/100 soles), por retención indebida por aplicación de penalidades dispuesta en la Resolución N° 887-2019-MPP/GM.

Cuarto Punto Controvertido: Cuarta Pretensión:

- d) Determinar a qué parte le corresponde asumir los gastos arbitrales, honorarios de abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral.
10. En la misma Resolución N° 08 de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje del Centro se procedió a la admisión de todas las pruebas presentadas en el proceso, las cuales se entienden incorporadas al proceso arbitral desde su presentación, sin necesidad de una declaración de admisibilidad, dejándose constancia que no se han presentado impugnaciones u oposiciones a los medios probatorios ofrecidos por las partes; asimismo, teniendo en cuenta que los medios probatorios ofrecidos por las partes son documentales, se prescindió de la audiencia de actuación de medios probatorios.
11. El 25 de agosto de 2021, con la presencia de ambas partes, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, se dispuso el cierre de instrucción y se declaró que el proceso se encuentra expedito para ser laudado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, plazo que puede ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales.
12. Mediante Resolución N° 015 del 04 de octubre de 2021, se dispuso ampliar el plazo para emitir el Laudo Arbitral en quince (15) días hábiles adicionales, los mismos que comenzaron a computarse a partir del día siguiente de vencido el plazo original, es decir que el mismo vencerá el 28 de octubre de 2021.
13. Dentro del plazo para laudar, se emite el presente laudo de derecho conforme a los siguientes fundamentos.

 IV. FUNDAMENTOS DEL LAUDO:

Primer Punto Controvertido: *"Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP, y consecuentemente dejar sin efecto la Carta N° 077-2019-MPP/GM, mediante las cuales la Entidad declara la improcedencia de ampliación de plazo por el lapso de 20 días calendarios".*



1. El CONSORCIO señala que la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP es nula por falta de motivación, ya que no expresaría un razonamiento lógico – jurídico respecto de los hechos y documentos expuestos en la solicitud de ampliación de plazo presentada con fecha 30 de octubre de 2019, ya que, señala el CONSORCIO, que la Resolución aludida no analiza ninguno de los hechos expuestos referidos a atrasos o paralizaciones no imputables al contratista como serían las condiciones climatológicas en la zona de trabajo, exigencia de piedra tallada procedente de la zona y no de Cusco conforme se tenía planificado y otros que se detallan en la solicitud de ampliación de plazo.
2. Al respecto, se verifica que EL CONSORCIO mediante carta de fecha 29 de octubre de 2019, recibida por LA MUNICIPALIDAD el 30 de octubre del mismo año, solicita la ampliación del plazo contractual por el plazo de 20 días adicionales, señalando que se habrían suscitado hechos que califican como atrasos o paralizaciones no imputables al Contratista que configurarían el supuesto de ampliación de plazo previsto en el literal b) del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aduciendo que por las condiciones climatológicas en la zona de trabajo (lluvias y tormenta eléctrica durante la semana) se ha visto afectada el normal desarrollo de los trabajos en la cantera de piedras.
3. Asimismo, en la referida solicitud se aprecia que EL CONSORCIO señala textualmente que: *"no adjunta medio probatorio alguno de las precipitaciones pluviales ya que son de público conocimiento"*.
4. Se verifica asimismo que LA MUNICIPALIDAD, en respuesta a la solicitud de ampliación de plazo emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP de fecha 14 de noviembre de 2019, la cual resuelve declarar improcedente la ampliación de plazo solicitado por el CONSORCIO, Resolución que es notificada al CONSORCIO mediante carta N° 077-2019-MPP/GM el 16 de noviembre de 2019, siendo recibida por el Sr. Ruben Mamani Vidal.
5. Ahora bien, a fin de resolver la cuestión planteada por EL CONSORCIO en relación a que la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP es nula por falta de motivación, es necesario establecer qué se entiende por motivación de las resoluciones.
6. Al respecto el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 04228-2005-HC/TC señala: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es*

breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión". (Fundamento Jurídico 1).

7. De igual forma se argumenta en el Resolución N.º 04228-2005-HC/TC: *"Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (FJ 9 y 11).*
8. De las Resoluciones del Tribunal Constitucional antes descritas se desprende que para que una resolución se encuentre motivada debe existir: i) fundamentación jurídica; ii) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, iii) exprese la razón o la justificación de la decisión adoptada aun cuando ésta sea breve o concisa.
9. Por lo tanto, bajo dichos parámetros analizaremos si Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP de fecha 14 de noviembre de 2019 se encuentra o no motivada.
10. De la lectura de los considerandos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP se aprecia que mediante Informe N° 4066-2019-MPP/GA/SGL/JAC emitido por el Sub Gerente de Logística de fecha 04 de noviembre de 2019, señala que según lo previsto en el artículo 34°, numerales 34.2 y 34.9 de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el plazo contractual; por lo que, concluye que luego de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo presentada por EL CONSORCIO no existe ninguna justificación y/o sustento que permita evaluar y cuantificar la ampliación de plazo, ya que el contratista no hace mayor alcance de documentación sustentatoria respecto a su petición, la que debe estar debidamente acreditada de manera objetiva.
11. Al respecto, este Tribunal considera que la Resolución aludida sí se encuentra motivada por lo siguiente:
 - i) Fundamentación jurídica: Establece la norma jurídica aplicable a la solicitud de ampliación de plazo, como es el artículo 34.9 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que: *"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad **debidamente***

comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.

- ii) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto: EL CONSORCIO solicitó una ampliación de plazo por supuesta paralización ajena a su voluntad derivada de las condiciones climatológicas en la zona de trabajo (lluvias y tormenta eléctrica durante la semana) que habrían afectado el normal desarrollo de los trabajos en la cantera de piedras; sin embargo, no aportó medio probatorio alguno a fin de acreditar dicha causal de paralización, es así que LA MUNICIPALIDAD en respuesta objetiva, razonada y congruente con lo pedido, señala que al no haberse aportado prueba alguna que sustente el pedido de ampliación de plazo resuelve que la solicitud es improcedente.

Al respecto, es necesario precisar que EL CONSORCIO señaló expresamente en su solicitud de ampliación de plazo que *“no adjunta medio probatorio alguno de las precipitaciones pluviales ya que son de público conocimiento”*; es decir que existe una declaración de inexistencia de pruebas, lo cual es contrario a lo señalado en el artículo 162.5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

- iii) Exprese la razón o la justificación de la decisión adoptada aun cuando ésta sea breve o concisa: En el presente caso la Resolución aludida sí contiene la razón por cual LA MUNICIPALIDAD decidió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo, y consiste en que al no existir prueba alguna aportada por el CONSORCIO que acredite o sustente de modo objetivo su pedido de ampliación de plazo por paralizaciones ajenas a su voluntad, corresponde declarar improcedente la solicitud, lo cual es motivación suficiente teniendo en cuenta las propias alegaciones y declaraciones del CONSORCIO solicitante.

12. Por otro lado, es necesario precisar que, la sola alegación por parte del CONSORCIO de que las lluvias producidas son un hecho de conocimiento público y por lo tanto estaría automáticamente justificada la solicitud de ampliación de plazo, no es correcta, ya que el CONSORCIO debía probar con cualquier medio probatorio idóneo el nexo de causalidad entre el hecho notorio o público (lluvias y tormenta) con la prestación dejada de cumplir, sin embargo, no lo ha hecho pese a que era su obligación conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo

que no es congruente que pretenda exigir a LA MUNICIPALIDAD una mayor motivación cuando no ha aportado ninguna prueba que sustente su pedido.

13. En dicha medida, este Tribunal considera que la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP sí se encuentra motivada, por lo que no se encuentra incurso en la causal de nulidad alegada por EL CONSORCIO contenida en el inciso 2) del artículo 10° y numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente no corresponde dejar sin efecto la Carta N° 077-2019-MPP/GM; debiendo declararse infundada esta pretensión.
14. En relación al argumento de que la solicitud de ampliación de plazo ha sido consentida por la Entidad, este Tribunal considera dicho argumento como irrelevante para efectos de resolver la primera pretensión principal, toda vez que no tiene relación alguna con la solicitud de nulidad por ausencia de motivación, y porque no existe una pretensión en la demanda por la cual se solicite a este Tribunal se pronuncie sobre si la solicitud de ampliación de plazo quedó o no consentida.
15. Sin perjuicio de ello, de los actuados se aprecia que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada a LA MUNICIPALIDAD el 30 de octubre de 2019, y que la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP que resuelve la misma fue notificada al CONSORCIO mediante carta N° 077-2019-MPP/GM el 16 de noviembre de 2019, conforme se desprende del cargo de la carta N° 077-2019-MPP/GM firmado por el Sr. Rubén Mamani Vidal (representante común del CONSORCIO), presentada como medio probatorio N° 05 de la contestación de la demanda (documento que no ha sido tachado); es decir que, la respuesta de LA MUNICIPALIDAD al CONSORCIO se ha producido dentro del plazo de 10 días hábiles previstos en el artículo 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual señala que *"158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad"*.
16. Asimismo, es menester precisar que para efectos del cómputo del plazo no se consideran como días hábiles los días 31 de octubre de 2019 conforme al D.S. N° 002-2019-PCM, 01 de noviembre de 2019 (feriado nacional), y 04 de noviembre de 2019, feriado por el aniversario de la ciudad de Puno declarado por Ley N° 23273; siendo que el plazo para resolver el pedido de ampliación de plazo es uno en favor de la Entidad, por lo que son aplicables y eficaces los feriados declarados en el lugar de la sede de la Entidad en este caso a LA MUNICIPALIDAD DE PUNO, por lo que los mismos no se deben computar como días hábiles.

17. En consecuencia, el argumento del CONSORCIO respecto a que la solicitud de ampliación de plazo quedó consentida, no tiene asidero, ya que la MUNICIPALIDAD ha cumplido con notificar al CONSORCIO dentro del plazo establecido en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la denegatoria a dicha solicitud, esto es dentro de los 10 días hábiles computados desde el día siguiente de la solicitud de ampliación de plazo.

Segundo Punto Controvertido: *"Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de Resolución del Contrato N° 040-2019-MPP/CONTRATACION DE BIENES/PS, por tanto, declarar nula la Resolución Gerencial Municipal N° 887-2019-MPP/GM y declarar nula la Carta N° 082-2019-MPP/GM y Carta N° 078-2019-MPP/GM".*

18. EL CONSORCIO argumenta que como consecuencia de declarar fundada la primera pretensión principal, corresponde efectuar el verdadero cómputo del plazo contractual, el mismo que debe incluir el plazo original del contrato adicionando el plazo de 20 días calendario por ampliación de plazo, efectuado este cómputo se tendrá el plazo contractual de 55 días calendario.
19. Al respecto, teniendo en cuenta que conforme al presente Laudo se ha declarado infundada la primera pretensión principal, no corresponde adicionar plazo alguno al plazo contractual pactado en el contrato de 35 días calendario.
20. Por otro lado, en relación al argumento del CONSORCIO referido que el plazo contractual inició el 30 de octubre de 2019, ya que en dicha fecha le habrían hecho suscribir un documento denominado FE DE ERRATAS N° 001-2019-MPP al Contrato, el cual habría modificado sustancialmente la oportunidad de entrega y cantidades de entrega previstos originalmente en el contrato, y que esa sería la verdadera fecha de suscripción de dicho documento, este Tribunal no comparte dicho argumento por lo siguiente.
21. En el documento denominado FE DE ERRATAS N° 001-2019-MPP al Contrato N° 040-2019-MPP/ CONTRATACION DE BIENES/PS de fecha 14 de octubre de 2019, ambas partes declaran en la cláusula Segunda: "Que dentro de EL CONTRATO en la CLAUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN se cometió errores materiales e involuntarios en la consignación de datos, que no tiene injerencia en el cumplimiento del objeto de la contratación, cabe decir que no altera la cantidad contractual, monto contractual, ni el plazo contractual".
22. En efecto, se aprecia que en la cláusula Sexta del Contrato suscrito con fecha 11 de octubre de 2019, las cantidades de los bienes materia de adquisición,

específicamente en lo que se refiere a la "Piedra Ignea Intrusiva Tallada Gris Clara 30x30" y a la "Piedra Ignea Intrusiva Tallada Gris Oscuro 30x30", difieren de las cantidades establecidas en las cláusula Segunda y Cuarta del mismo Contrato, y de las cantidades establecidas en las Bases Integradas, de modo que, evidentemente se trata de un error en la consignación de la información al redactar la referida cláusula Sexta, de modo que no se trata de una modificación contractual o del establecimiento de nuevas condiciones como señala EL CONSORCIO, sino de la corrección de un error de consignación de la información que en nada afecta las prestaciones objeto de contratación a las que se comprometió el CONSORCIO desde la etapa de selección, las cuales, reiteramos se encontraban claramente definidas desde la Integración de Bases y en el propio contrato en las cláusulas Segunda y Cuarta.

23. Además, no pasa desapercibido para este Tribuna que en la solicitud de ampliación de plazo presentado por EL CONSORCIO el 30 de octubre de 2019 se señala expresamente lo siguiente: *"Que mi representada ha suscrito el contrato de la referencia en fecha 11 de octubre de 2019 que el plazo de entrega para la 1° entrega es de 20 días calendario y para la segunda entrega de 35 días calendario a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, para ambos ítems"*.
24. Por lo que, EL CONSORCIO reconoce en dicho documento que la fecha de suscripción del Contrato fue el 11 de octubre de 2019, por lo tanto, en aplicación de la cláusula sexta la fecha de vencimiento es de 35 días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato, en tal sentido, los argumentos de la demanda no guardan coherencia con lo declarado por el CONSORCIO en este documento, siendo en consecuencia improcedentes las alegaciones de la demanda en este extremo.
25. En consecuencia, el plazo de ejecución contractual inició desde el día siguiente de la suscripción del Contrato conforme a la cláusula sexta del Contrato, esto es, desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, siendo el plazo total de ejecución de 35 días calendario.
26. Respecto al argumento del CONSORCIO referido a que la Resolución de Gerencial Municipal N° 887-2019-MPP/GM, sería nula por cuanto carece de motivación, ya que no se encontraría el razonamiento lógico jurídico que llevó a la Entidad a la decisión de resolver el contrato, por cuando de ningún modo expresaría el detalle del supuesto incumplimiento, ni tampoco expresaría el detalle de una supuesta acumulación de penalidades; este Tribunal no comparte dicho argumento por lo siguiente.

27. A fin de resolver la cuestión planteada por EL CONSORCIO en relación a que la Resolución de Gerencial Municipal N° 887-2019-MPP/GM sería nula por falta de motivación, es necesario establecer que se entiende por motivación de las resoluciones administrativas o judiciales.
28. Al respecto, conforme se estableció en los fundamentos 6, 7 y 8 del presente Laudo, para que una resolución se encuentre motivada debe existir: i) fundamentación jurídica; ii) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, iii) exprese la razón o la justificación de la decisión adoptada aun cuando ésta sea breve o concisa.
29. Por lo tanto, bajo dichos parámetros analizaremos si Resolución de Gerencia Municipal N° 887-2019-MPP/GM de fecha 28 de noviembre de 2019 se encuentra o no motivada.
30. De la lectura de los considerandos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 887-2019-MPP/GM se aprecia que:
- 30.1. Mediante Informe N° 443-2019-MPP/GIM/SGOPM/RO-JAH&H emitido por el Residente de Obra de fecha 14 de noviembre de 2019 establece que luego de la evaluación efectuada al cumplimiento del Contrato al 13 de noviembre el CONSORCIO no había cumplido con la primera entrega que venció el 31 de octubre de 2019, por lo que señala que EL CONSORCIO viene incumpliendo los plazos de entrega de acuerdo a la cláusula Sexta del Contrato, estando incurso en la causal de resolución contractual incumplimiento contractual siendo su opinión que se resuelva el contrato en aplicación del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 30.2. Mediante Informe N° 474-2019-MPP/GIM/SGOPM/FACHZ emitido por el Sub Gerente de Obras Públicas y Mantenimiento de fecha 18 de noviembre de 2019, pone en conocimiento el incumplimiento del cronograma de entrega del Contrato.
- 30.3. Mediante Informe N° 4147-2019-MPP/GA/SGL/JAC emitido por el Sub Gerente de logística, se concluye que corresponde aplicar AL CONSORCIO la penalidad por incumplimiento ya que supera más del 10% del monto total del Contrato en virtud del artículo 161.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 30.4. Mediante Opinión Legal N° 551-2019-MPP/GAJ emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de fecha 22 de noviembre de 2019, señala que el plazo del contrato venció el 15 de noviembre de 2019, sin que el CONSORCIO haya cumplido con entregar el total de la piedra tallada objeto del contrato.

incurriendo en causal de resolución contractual prevista en el literal a) del numeral 164.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que se debe aplicar automáticamente la penalidad estipulada en el contrato, por cada día de atraso hasta la fecha actual, habiendo transcurrido más de 7 días calendario.

30.5. Mediante Hoja de Coordinación N° 526-2019-MPP/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 28 de noviembre de 2019, se señala que pese a haberse otorgado un plazo al CONCORCIO para el cumplimiento de sus obligaciones, se ratifica en las conclusiones arribadas en el Informe N° 551.2019-MPP/GAJ.

31. Al respecto, este Tribunal considera que la Resolución aludida sí se encuentra motivada por lo siguiente:

i) Fundamentación jurídica: Establece la norma contractual y legal aplicable al caso concreto (resolución contractual), como son, la cláusula Sexta del Contrato y los artículos 161°, 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ii) Congruencia entre los hechos y las normas: Ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales del CONSORCIO conforme se precisa en los informes que sirvieron de sustento a la Resolución de Gerencia Municipal N° 887-2019-MPP/GM se aplicaron las consecuencias previstas de las normas jurídicas aplicables y que fueron señaladas en el párrafo anterior, dando lugar a la decisión de LA MUNICIPALIDAD de resolver el Contrato por incumplimiento contractual y por haberse acumulado el máximo de penalidad por mora.

Cabe precisar que EL CONSORCIO no ha acreditado mediante medio probatorio alguno haber cumplir con sus obligaciones siendo de su cargo la acreditación del pago conforme a los artículos 1220° y 1229° del Código Civil que prescribe que la carga de la prueba corresponde a quien alega haber realizado el pago (cumplimiento de la obligación), en este caso al CONSORCIO.

iii) Exprese la razón o la justificación de la decisión contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N° 887-2019-MPP/GM relativa a la resolución contractual: En el presente caso la Resolución de Gerencia Municipal contiene la razón o justificación de la decisión adoptada por la MUNICIPALIDAD de resolver el contrato, siendo ésta el hecho de que EL CONSORCIO no ha cumplido con sus obligaciones dentro del plazo establecido en el Contrato habiendo acumulado el máximo de penalidad por mora, no existiendo prueba alguna que desvirtúe dicha afirmación.

32. En dicha medida, este Tribunal considera que la Resolución de Gerencia Municipal N° 887-2019-MPP/GM sí se encuentra motivada, por lo que no se encuentra incurso en la causal de nulidad alegada por EL CONSORCIO contenida en el inciso 2) del artículo 10° y numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente no corresponde dejar sin efecto la Carta N° 082-2019-MPP/GM de fecha 29 de noviembre de 2019, debiendo declararse infundada esta pretensión.
33. Por otro lado, en relación a que la carta N° 078-2019-MPP/GM sería nula por falta de motivación, al respecto este Tribunal considera que la carta de requerimiento cumple con lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que ante el incumplimiento del CONSORCIO, LA MUNICIPALIDAD le ha requerido mediante carta notarial para que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, y al haberse vencido dicho plazo sin que EL CONSORCIO haya acreditado su cumplimiento, LA MUNICIPALIDAD ha resuelto el Contrato mediante carta notarial N° 082-2019-MPP/GM de fecha 29 de noviembre de 2019, por lo que, LA MUNICIPALIDAD ha seguido el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa aplicación quedando resuelto el Contrato de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación, por lo que corresponde declarar infundada este extremo de la pretensión.

Tercer Punto Controvertido: Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión

Principal: *"Determinar si corresponde ordenar a la Entidad para que restituya o devuelva al Consorcio la suma S/. 61,992.00 (sesenta y un mil novecientos noventa y dos con 00/100 soles), por retención indebida por aplicación de penalidades dispuesta en la Resolución N° 887-2019-MPP/GM".*

34. Teniendo en cuenta que la segunda pretensión principal ha sido declarada infundada, la pretensión accesoria a la misma debe seguir su misma suerte, de manera que corresponde declarar infundada la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.

Cuarto Punto Controvertido: *"Determinar a qué parte le corresponde asumir los gastos arbitrales, honorarios de abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral".*

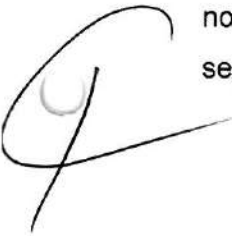
35. El artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
36. En el presente caso, no existe acuerdo de las partes en la cláusula arbitral, y considerando los actuados en este proceso y el resultado del mismo este Tribunal estima que EL CONSORCIO debe asumir íntegramente los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos.
37. En relación a los demás conceptos que conforman los costos arbitrales previstos en los incisos c), d), y e) del inciso 2 del artículo 57° del Reglamento Procesal del Centro, se dispone que cada parte asuma sus propios costos.

En base de los fundamentos expuestos este Tribunal:

RESUELVE LAUDAR:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, por la que solicitó se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2019-GM/MPP de fecha 14 de noviembre de 2019, y se deje sin efecto la Carta N° 077-2019-MPP/GM de la misma fecha.

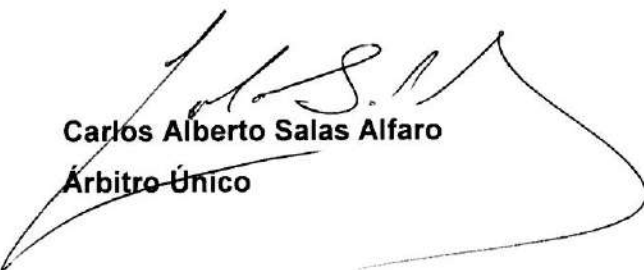
SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, por la que solicitó se declare la nulidad del procedimiento de Resolución del Contrato N° 040-2019-MPP/CONTRATACION DE BIENES/PS, por tanto, declare nula la Resolución Gerencial Municipal N° 887-2019-MPP/GM de fecha 28 de noviembre de 2019, nula la Carta N° 082-2019-MPP/GM de fecha 29 de noviembre de 2019 y nula la Carta N° 078-2019-MPP/GM.


TERCERA: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, por la que solicitó se ordene a la Entidad para que restituya o devuelva al demandante Consorcio Puno, la suma de S/. 61,992.00 (sesenta y un mil novecientos noventa y dos con 00/100 soles), indebidamente retenidos por aplicación de penalidades, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N° 887-2019-MPP/GM.


CUARTO: En relación a la Tercera Pretensión Principal se **DISPONE** que el CONSORCIO PUNO asuma íntegramente los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos. Asimismo, se dispone que cada parte asuma sus propios costos arbitrales previstos en los incisos c), d), y e) del inciso 2 del artículo 57° del Reglamento Procesal del Centro.

QUINTO: Se **DISPONE** que la Secretaría Arbitral notifique con el presente laudo arbitral a las partes.

Con la intervención del Tribunal Arbitral conformado por el Árbitro Único Dr. Carlos Alberto Salas Alfaro.



Carlos Alberto Salas Alfaro
Árbitro Único

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO



Abog. L. Rosario Pérez Valdéz
SECRETARÍA ARBITRAL